



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 ENE 2022

**PROCESO VERBAL -RESOLUCIÓN DE CONTRATO- RAD. 2021-0514**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues, aunque se solicitó el decreto de medidas cautelares, circunstancia que en línea de principio exonera a la demandante del cumplimiento de dicha carga, lo cierto es que la medida invocada no resulta procedente y por lo tanto no tiene la virtualidad de surtir los efectos procesales pretendidos.

En efecto, nótese que la actora exora decretar *“El embargo y posterior secuestro del inmueble casa del predio Villa del Rosario Vereda Peña Negra del municipio de Cachipay distinguido con matrícula inmobiliaria No 156-60697 (...)”*, desconociendo que tal pedimento no es predicable del proceso declarativo (como el aquí adelantado), conforme se infiere del contenido del artículo 590 del Código General del Proceso.

Y es que ni siquiera por vía de la cautela innominada prevista en el literal c) de la referida normatividad, se abriría paso a la solicitud, pues al estar regulada aquella en alguna disposición legal, por razón lógica, perdería calificación de *“no tener nombre especial”*<sup>1</sup>.

Ahora, tampoco las *“copia[s] de requerimientos Centro de Conciliación”* que se trajeron con la demanda suplen este requisito, toda vez que allí se desprende claramente que las mismas son una *“Citación a conciliar en equidad (...)”*, más no un acta levantada por el respectivo conciliador en la que señale que la conciliación se declaró fracasada, ya sea por ausencia de ánimo conciliatorio o porque el citado no compareció.

2. Indique las direcciones electrónicas donde la demandante y el demandado reciben notificaciones personales.

3. acredite que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Definición a la palabra *“innominado”*, a cargo de la Real Academia Española.

4. Ampliar los hechos de la demanda, indicando si la demandante cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo o si lo fue de manera parcial, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y precisando si el convenio verbal fue un contrato o una promesa de compraventa, pues se menciona ello de forma indistinta en el cuerpo del libelo genitor (artículo 82, numeral 5º del Código General del Proceso).

5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que, tal como se indicó en el numeral 1º de este auto, las cautelas pedidas no son procedentes en esta acción y, por ende, ha de darse cumplimiento al decreto en mención. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

6. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 03 hoy 21 ENE 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---